

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-448/2018

ACTORA: MINERVA HERNÁNDEZ
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

En la Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Que confirma la Resolución, y el Dictamen consolidado, de clave INE/CG1097/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, en la parte impugnada y respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de, entre otros, las candidaturas a la Senaduría de Tlaxcala, por los siguientes razonamientos.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7

¹ En lo posterior Consejo General.

SUP-JDC-448/2018

A) Resumen de Agravios.....	7
B) Punto a dilucidar	9
C) Conclusión C134-P3, dentro del inciso m), marcado con clave C136-P3. ...	9
D) Violación al debido proceso	11
E) Inexistencia de dolo en la comisión de la supuesta infracción atribuible a la actora.....	14
F) Procedimiento de prorrateo.....	15
R E S U E L V E:.....	18

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federal.
3. **B) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho², se celebró la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las Senadurías.
4. **C) Acto impugnado.** El seis de agosto el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de, entre otros, las candidaturas a Senadurías en Tlaxcala.
5. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de mayo, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de Senadora electa por primera minoría, postulada por la Coalición “Por México al Frente” en el Estado de Tlaxcala.

² Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

6. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El dieciocho de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-448/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
7. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó, y admitió a sustanciación el expediente de mérito, asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata juicio promovido en contra de la resolución emitida por el Consejo General que determinó, entre otros aspectos, que la Coalición “Por México al Frente” había incurrido en rebase de tope de gastos de campaña.
9. De la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas

³ En adelante “Ley de Medios”.

⁴ En lo sucesivo Constitución federal.

SUP-JDC-448/2018

Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

10. De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.
11. Esto es, las Salas Regionales son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, autoridades municipales, o de diputados locales.
12. En el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los planteamientos en materia de fiscalización respecto de los cuales tienen jurisdicción de acuerdo con la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del juicio ciudadano interpuesto por Senadora electa apelante, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.⁵
13. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17⁶ constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

⁵ De conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁶ “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

14. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.
15. Al respecto, ha sido criterio reiterado de éste órgano que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable.⁷
16. En el presente caso, dado que la materia de controversia guarda estrecha relación con la *litis* planteada en el SUP-JIN-295/2018, vinculado con la misma elección, esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia originaria para conocer y resolver el juicio bajo estudio.
17. Ello, toda vez que los hechos materia de controversia en el juicio de inconformidad referido, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano en que se actúa, están relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña a cargo de la entonces Coalición “Por México al Frente”, que postuló la fórmula de candidaturas al Senado de la república en el Estado de Tlaxcala, encabezada

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

por la actora, razón por la cual, en la especie, no se remite la demanda a la Sala Regional competente.⁸

SEGUNDO. Procedencia

18. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, y 79, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
19. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, en la que consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, así como la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y las disposiciones legales presuntamente violados.
20. **II. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó en tiempo, toda vez que la resolución controvertida fue notificada personalmente a la parte actora el once de agosto, por lo que el plazo empezó a correr desde el día siguiente feneciendo el quince del mismo mes, por lo que, si la demanda fue interpuesta en esa fecha perentoria, es que se considera que fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
21. **III. Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, toda vez que la ahora actora acude por su propio derecho, en su calidad de Senadora electa por primera minoría, postulada por la Coalición “Por México al Frente” en el Estado de Tlaxcala, a efecto de combatir la resolución que estima viola su derecho político electoral de ser votado.
22. **IV. Interés.** La accionante cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que ésta podría afectar

⁸ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

su esfera jurídica al determinar que la Coalición había incurrido en rebase de tope de gastos de campaña.

23. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
24. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Resumen de Agravios

25. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la accionante hace valer cuatro agravios, cuyos tópicos se centran en lo siguiente:
26. **I. Conclusión C134-P3, dentro del inciso m), marcado con clave C136-P3.** Aduce la enjuiciante que la conclusión por concepto de gastos un reportados por la cantidad de setenta mil seiscientos veinte pesos con noventa y treinta centavos (\$70,620.93), carece de debida motivación y fundamentación ya que constituye un exceso y transgresión a los principios constitucionales de certeza y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la constitución federal toda vez que se advierte una indebida valoración de las pruebas aportadas por la actora, las cuales debió observar la autoridad responsable al emitir la resolución recurrida.
27. **II. Violación al derecho de debido proceso.** Señala la accionante que no se le otorgó la debida garantía de audiencia, en razón de que en ningún momento se le notificó por parte de la

responsable y empleando los medios fehacientes e idóneos, la oportunidad de tener una adecuada defensa en razón de que fue hasta que le notificaron el acto reclamado cuando tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaron.

28. **III. Inexistencia de dolo en la comisión de la supuesta infracción.** La actora combate la determinación adoptada por la responsable en el sentido de remitir a la sala regional competente la resolución, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, pues en el dictamen consolidado determinó que no existió intención específica para obtener el resultado de la comisión de las faltas por lo cual no se cubren los extremos previstos en el artículo 78 bis de la ley de medios que establece con condición indispensable para actualizar la nulidad el que se acredite plenamente el dolo.
29. **IV. Indebido prorrateo.** La accionante controvertido el procedimiento de prorrateo llevado a cabo por la responsable en específico el relativo a un evento que tuvo verificativo el veinticuatro de abril en la ciudad de Tlaxcala, en el que estuvo presente el candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya, así como los candidatos al senado de esa entidad federativa, por lo que solicita se modifique dicho procedimiento a efecto de considerar que el cuarenta por ciento (40%) corresponde a la campaña del citado candidato a Presidente y el sesenta por ciento (60%) a la fórmula del senado, además debiendo considerar un porcentaje a la candidata a diputada del segundo Distrito Federal en cuya jurisdicción se realizó el evento (sic) y por tanto, sostiene que dicho prorrateo se reduce en veintidós mil ciento noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (\$22,199.50), para quedar en un total de ciento diez mil novecientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos (\$110,997.50).

B) Punto a dilucidar

30. En la presente sentencia se debe determinar si el dictamen consolidado y la resolución respecto a la revisión de gastos de campaña de la Coalición “Por México al Frente”, así como de la actora, se encuentra correctamente elaborada, y en consecuencia si se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General.

C) Conclusión C134-P3, dentro del inciso m), marcado con clave C136-P3.

31. Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso hechos valer por la impugnante son inoperantes por los siguientes razonamientos.
32. En principio se advierte que la enjuiciante señala que le causa agravio *“la Conclusión C-134-P3 dentro del inciso m) del dictamen consolidado INE/CG1097/2018 identificado con el punto 2, con la clave C136-P3”* sin embargo, endereza su motivo de disenso únicamente por lo que hace a la conclusión C-136-P3, motivo por el cual ésta será la analizada.
33. Máxime que la Conclusión C134-P3 refiere *“El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de producción de spots, que benefició de manera conjunta a la campaña de otros candidatos por coaliciones locales, por un importe de \$974,400.00”*, mientras que la señalada con clave C136-P3 es relativo a que *“El sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña de una candidata, por un monto de \$120,999.32”*.
34. De lo anterior claramente se desprende que la conclusión C136-P3, es coincidente con el tópico aquí abordado, esto es, el rebase de tope de gastos de campaña.
35. Al respecto, la responsable sostuvo como conclusión sancionatorias infractoras del artículo 443, numeral 1, inciso f), de

SUP-JDC-448/2018

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, en que el sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña de la actora, por un monto de ciento veinte mil novecientos noventa y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$120,999.32).

36. Razonando la responsable, en la resolución controvertida, que la falta descrita derivó del análisis de la documentación registrada por el sujeto obligado con sus informes, así como de las modificaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de ajuste en respuesta a los oficios de errores y omisiones, además de las conciliaciones y cálculos correspondientes al dictamen consolidado.
37. Cabe destacar que en el dictamen consolidado se realiza el análisis siguiente:

No atendida

Derivado de la revisión y aplicación de los gastos de representantes en las casillas del día de la jornada electoral y gastos no reportados correspondientes al ID Contable 43038 de la candidata al cargo de Senadora por el principio de mayoría relativa la C. Minerva Hernández Ramos del estado de Tlaxcala, se observó que presenta un rebase de los gastos de campaña como a continuación se detalla:

Resumen:

Total de gastos reportados en su Informe de Campaña
\$4,346,711.39

Total de gastos no reportados en su Informe de Campaña
\$70,620.93

Total de gastos de campaña según auditoría
\$4,417,332.32

Tope de gastos de campaña según Acuerdo
\$4,296,333.00

Monto del Rebase \$120,999.32

Porcentaje del rebase de topes de gastos de campaña
102.82%

⁹ En lo posterior Ley Electoral.

38. Por su parte, la enjuiciante manifiesta que de la cantidad considerada por la responsable como rebase de tope de gastos de campaña, setenta mil seiscientos veinte pesos con noventa y tres centavos (\$70,620.93), son por concepto de gasto no reportado, de los cuales a su vez, cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos con ocho centavos (\$54,860.08), se identifican como monto directo por propaganda colocada en vía y pública, los restantes quince mil cuatrocientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos (\$15,480.86), como monto centralizado por propaganda en vía pública.
39. Precisa la actora que el monto directo corresponde fundamentalmente a bardas, mismas que fueron debidamente comprobadas en tiempo y forma en los reportes parciales entregados al INE según consta en los anexos relativos al dictamen consolidado.
40. Sin embargo, la actora es omisa en señalar cuál o cuáles son las conclusiones en las que la responsable analiza los gastos no reportados; de igual forma, omite ofrecer la documentación correspondiente a efecto de acreditar que las observaciones de la responsable fueron solventadas, y en su caso, establecer cuál es el nexo causal entre los gastos no reportados, el listado que plasma en su escrito de demanda y lo considerado como rebase de tope de gastos de campaña.
41. Por tales consideraciones es que el presente agravio debe declararse inoperante, puesto que al no contar con los elementos necesarios para realizar un estudio respectivo de sus argumentos, esta autoridad no esta posibilidad de analizar el actuar de la responsable.

D) Violación al debido proceso

42. En cuanto a los argumentos de la actora en el sentido de que no se le otorgó la debida garantía de audiencia, esta Sala Superior

SUP-JDC-448/2018

considera que los mismos resultan **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

43. En términos de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso s), y 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de elaborar y entregar los informes de origen y uso de los recursos que reciben, entre los que se encuentran los de campaña.
44. Asimismo, en término del segundo de los preceptos invocados, los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
45. Además, se establece expresamente que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que presenten los partidos políticos.
46. Esto es, la obligación de presentar los informes de campaña corresponde a los partidos políticos, de tal forma, que a ellos corresponde en principio realizar las aclaraciones, corregir los errores e incluso atender las observaciones respecto de las omisiones en que se haya podido incurrir.
47. Ahora bien, de la revisión de la resolución ahora impugnada, en el apartado 25.10 referente a la Coalición “Por México al Frente”, a foja 1425, se advierte que la autoridad fiscalizadora señala expresamente que respecto de las faltas advertidas y descritas en la revisión de informes, se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, prevista en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado que forma parte de la motivación de la propia resolución y que se detalla en cada

observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas.

48. Mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.
49. Asimismo, en la resolución ahora controvertida se precisa que, con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que la propia autoridad fiscalizadora detalla en el correspondiente oficio.
50. Lo anterior, a efecto de que el candidato presentara las aclaraciones que considerara procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.
51. En este sentido, la resolución ahora impugnada establece que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su coalición, mediante requerimiento al ente político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

52. De conformidad con lo antes expuesto, el agravio deviene infundado, toda vez que la autoridad electoral fiscalizadora cumplió con su obligación de hacer del conocimiento del partido político obligado, las observaciones respecto del informe presentado en relación con una de sus candidatas a senadoras, sin que se advierta una obligación de realizar la notificación a la ahora actora, como lo viene alegando.
53. En efecto, de la revisión de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se encuentra la copia digital del oficio Núm. INE/UTF/DA/40286/18, en el cual se consigna lo siguiente: *“ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Tercer Informe de Campaña presentado durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017-2018. (3er. Periodo)”*.
54. En tal oficio y sus anexos, se precisan los gastos señalados como no reportados por la ahora actora. En este sentido, era la obligación del partido político que la postuló, el haber hecho del conocimiento de la ahora actora tales circunstancias, a efecto de en su caso, haber formulado las correspondientes aclaraciones.

E) Inexistencia de dolo en la comisión de la supuesta infracción atribuible a la actora.

55. Respecto de los argumentos de la impetrante en el sentido de que resulta ilegal haber hecho del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, advirtiendo la posible actualización de la nulidad de la elección, esta Sala Superior considera que son **infundados**.
56. Lo anterior es así, toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículo 41, párrafo segundo, Base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191; 192; 199, y 428, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80, de la Ley General de Partidos Políticos; 337, del Reglamento de Fiscalización, así como 27 y 40, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que uno de los supuestos de nulidad de elecciones, tanto federales como locales es el rebase del tope de gastos de campaña.

57. De ahí la relevancia de que las actividades de fiscalización realizadas por el Instituto Nacional Electoral, y particularmente sus determinaciones en torno a si los partidos políticos y candidatos que participaron en un proceso electoral, se sujetaron a los límites de gastos previstos en la normativa electoral, deban ser del conocimiento de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en caso de estar vinculadas con alguno de los medios de impugnación en los que se plantee la nulidad de una elección, pueda resolverse en consecuencia, conforme a derecho.
58. Ahora bien, la determinación adoptada por la responsable en el sentido de remitir a la sala regional competente el expediente por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, no implica necesariamente, en principio, la nulidad de la elección.
59. Lo anterior, en razón de que el Consejo General únicamente se pronunció respecto a la resolución y el dictamen consolidado que ahora se controvierte, siendo competencia del órgano jurisdiccional electoral analizar si en su caso se configuran los elementos para la declaratoria de nulidad de la elección.

F) Procedimiento de prorrateo

60. Es inatendible la solicitud de la actora relativa al prorrateo del evento llevado a cabo el veinticuatro de abril, en Tlaxcala, con base en los siguientes razonamientos.

SUP-JDC-448/2018

61. En principio se debe señalar que el prorratio es un procedimiento mediante el cual se distribuyen los gastos genéricos, de precampaña y campaña, que benefician a más de una candidatura, tal como se establece en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos.
62. Así, depende de la cantidad de candidaturas concurren o se benefician de una misma propaganda el porcentaje del costo de la misma, que le corresponda a cada uno, para lo cual el referido numeral prevé las diversas posibilidades, que se precisa en el siguiente cuadro.

	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

63. Como se muestra en la tabla que antecede, para determinar los porcentajes del gasto que le corresponde a cada candidatura es imperante tener el conocimiento de cuántos candidatos participaron, así como a qué cargos fueron postulados.

64. De tal forma, la inoperancia del agravio que nos ocupa radica en que la actora se limita a señalar que *“solicitó (sic) a esta Sala Superior que con base en el acervo y soporte documental y técnico recogido por la autoridad señalada como responsable se identifique concretamente de la visita del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Por México al Frente” Ricardo Anaya el pasado veinticuatro de abril del presente año en la Ciudad de Tlaxcala, específicamente en el centro de convenciones cito Avenida Lago del Niño número 1, Colonia Adolfo López Mateos, Tlaxcala de Xicohtécatl, y se prorratee el gasto de dicho evento en un porcentaje de 40% a su campaña y un 60% a la fórmula al Senado en Tlaxcala, de igual forma, establecer un porcentaje a la candidata a diputada del Segundo Distrito Federal, en cuya jurisdicción se realizó el evento, correspondiendo entonces a la fórmula al Senado el 50%, reduciendo \$22,199.50 de \$133,197.00, para quedar en \$110,997.50.” (sic)*
65. Como se advierte de la cita de las manifestaciones de la impugnante, se limita a solicitar un nuevo prorrateo, pero no controvierte de forma frontal el procedimiento llevado a cabo por la responsable, esto es, no señala cual es la irregularidad o en que consistió lo indebido de su actuar.
66. Además, no precisa ni acredita la clave de identificación con que fue registrado dicho evento, el monto de lo erogado, ni siquiera quiénes estuvieron involucrados en el mismo, por lo que queda patente que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para analizar la solicitud planteada, de ahí lo inoperante de sus agravios.
67. Sirven de sustento, a lo antes razonado, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en las tesis jurisprudenciales de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS

CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”¹⁰ y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”¹¹.

68. Toda vez que los agravios hechos valer por la actora han resultado infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución combatida en la parte impugnada. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Minerva Hernández Ramos.

SEGUNDO. Se confirma la resolución y el dictamen controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), con número de registro 159947, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**